



Roj: **STSJ M 1497/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:1497**

Id Cendoj: **28079330092016100057**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **28/01/2016**

Nº de Recurso: **263/2015**

Nº de Resolución: **75/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JOSE LUIS QUESADA VAREA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2014/0005735

Recurso de Apelación 263/2015

Recurrente : INMOBILIARIA Y **CONSTRUCCIONES URIARTE** SA

PROCURADOR D./Dña. EDUARDO CODES FEIJOO

Recurrido : AYUNTAMIENTO DE ALCOBENDAS

PROCURADOR D./Dña. YOLANDA LOPEZ MUÑOZ

SENTENCIA No 75

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D^a. Sandra María González De Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, constituida por los expresados Magistrados, el presente recurso de apelación número 263/2015 contra la sentencia 3/2015, de 7 de enero, dictada en el procedimiento ordinario número 131/2014 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 19 de Madrid, en el que es apelante INMOBILIARIA Y **CONSTRUCCIONES URIARTE** SA, representada por el Procurador D. Eduardo Codés Feijóo, y apelado el Ayuntamiento de Alcobendas, representado por la Procuradora D^a. Yolanda López Muñoz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mencionado procedimiento se dictó sentencia con este fallo:

Que desestimando la causa de inadmisión alegada por la Administración demandada, debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Don Eduardo Codes Feijoo, en nombre y representación de la mercantil INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES URIARTE SA, contra Decreto nº 1962 de fecha 19 de febrero de 2014, dictado por la Delegación de Economía, Hacienda, Contratación y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Alcobendas, expediente de recaudación nº NUM000 , que desestima el recurso de reposición interpuesto contra las providencias de apremio de 20 de noviembre de 2013, confirmándolas al entender que son ajustadas a Derecho.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

SEGUNDO.- Contra esta sentencia, el Procurador D. Eduardo Codés Feijóo, en representación de INMOBILIARIA Y **CONSTRUCCIONES URIARTE SA**, interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia de instancia.

TERCERO.- La Procuradora D^a. Yolanda López Muñoz, en representación del Ayuntamiento de Alcobendas, solicitó la confirmación de la sentencia.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo el 14 de enero de 2016, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para el examen del presente recurso debemos partir de que el acto administrativo impugnado en el presente proceso jurisdiccional consiste en la desestimación del recurso de reposición interpuesto por la recurrente, INMOBILIARIA Y **CONSTRUCCIONES URIARTE SA**, contra las providencias de apremio de 20 de noviembre de 2013 por descubierto de liquidaciones números NUM001 , por el impuesto por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, y NUM002 , por infracción tributaria grave.

La sentencia de instancia examinó el único motivo de impugnación contra la providencia de apremio que resulta admisible conforme al art. 138.1 LGT : la falta de la notificación de la liquidación. Tras exponer las normas relativas a notificaciones tributarias, concluyó que el Ayuntamiento se ajustó a aquellas, por lo que desestimó el recurso.

Ante la Sala, la entidad actora reitera los argumentos que dedujo en la instancia, afirmando, muy en resumen, que el lugar a que debían dirigirse las notificaciones de los procedimientos que dieron lugar a las indicadas liquidaciones era el domicilio personal del administrador de la sociedad, lo que fue omitido por la Administración municipal. Asimismo, fue una constante de las notificaciones la omisión del segundo intento, con infracción del art. 59.2 de la Ley 30/92 . Los defectos en la notificación vulneran la doctrina al respecto emanada del Tribunal Constitucional, pues supone la infracción del deber de diligencia exigible al Ayuntamiento. Alega, además, otros motivos contra las liquidaciones tributarias, como el exceso en la determinación de la cuota del impuesto y la vulneración del principio de capacidad económica.

SEGUNDO.- Antes de nada debemos referirnos a la causa de oposición al recurso de apelación que aduce el Ayuntamiento recurrido, fundada en que la parte recurrente se limita a insistir, en apelación, en los motivos expuestos en primera instancia.

El planteamiento teórico del apelado es correcto. Según constante jurisprudencia, el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada, que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia. Esta exigencia encuentra actualmente traducción legal en el art. 85.1 de la LJCA , el cual establece que el recurso de apelación se interpondrá «mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso». Nótese que las facultades del Tribunal «ad quem» no alcanzan a la revisión de oficio de la totalidad de las cuestiones suscitadas en el proceso al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión revocatoria, lo que precisa la individualización de los motivos. La referida carga procesal es omitida mediante una simple reproducción o traslación de los fundamentos utilizados en la primera instancia por el apelante en los correspondientes escritos alegatorios, pues esta operación soslaya la inexcusable crítica de la sentencia que configura la esencia de la apelación, y determina como consecuencia el rechazo del recurso.



En este caso, solo desde una perspectiva especialmente rigurosa o formalista puede entenderse que el escrito de interposición de la apelación omite toda alegación contra la sentencia porque reproduce la argumentación con que defendía sus pretensiones ante el Juzgado. Tal reproducción es inevitable cuando se insiste en los mismos argumentos jurídicos en ambas instancias; lo decisivo es que la apelación se construya desde la crítica de la fundamentación de Derecho que se impugna, esto es, que la argumentación jurídica del impugnante parta de la razón ofrecida por el Juez de primera instancia para después combatirla, ya se adicionen, se modifiquen o se reiteren los fundamentos utilizados con anterioridad.

TERCERO.- Entrando en el fondo del recurso, en realidad los motivos que esgrime la apelante no desvirtúan de ningún modo el pronunciamiento de la instancia. La corrección de los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida eximiría a esta Sala de todo otro razonamiento más que una llana remisión a ellos para dar cumplida respuesta a las cuestiones que suscita la recurrente.

No hay norma alguna, ni siquiera las que impone la práctica más diligente de los actos de notificación, que exija que las notificaciones se dirijan al domicilio particular del administrador de las sociedades mercantiles cuando estas disponen de su propio domicilio social. Es el domicilio del obligado tributario, salvo manifestación de este en contrario, el destino de las notificaciones por aplicación del art. 110 LGT y la normativa procedimental general. Puesto que el sujeto pasivo del impuesto era en este caso INMOBILIARIA Y **CONSTRUCCIONES URIARTE SA**, las comunicaciones se encaminaron adecuadamente al domicilio de la entidad que constaba en la escritura de compraventa liquidada, el de la calle Santa Engracia, 15, de Madrid, y que coincidía con el obrante en otros registros públicos e incluso sigue figurando como tal en la escritura de poder para pleitos de 3 de marzo de 2014 aportada por la recurrente.

Intentada la notificación en el expresado lugar con el resultado de *desconocido*, no era preciso efectuar un segundo intento de notificación. El art. 59.2 LRJ-PAC, aplicable supletoriamente en materia tributaria por disponerlo así el art. 109 LGT, reserva el doble intento de notificación para los casos en que el destinatario no se encuentre accidentalmente en su domicilio y falte otra persona que pueda hacerse cargo del envío, pero no cuando el interesado es desconocido, en cuyo caso resulta absurdo reincidir en idéntico propósito.

Después de haberse frustrado la tentativa de notificación domiciliaria, y contra lo que manifiesta la recurrente, en el procedimiento inspector el Ayuntamiento extremó su diligencia procurando la notificación en el domicilio fiscal de quien figuraba como administrador de la sociedad, D. Gerardo, donde resultó igualmente desconocido, y más tarde en el domicilio personal de este que constaba en la escritura de compraventa, en la urbanización Venezia de La Manga del Mar Menor. Pero, como muestra de la inutilidad de esta solución en que tanto insiste la apelante, resulta que D. Gerardo estaba ausente en los dos intentos de notificación que tuvieron lugar allí. Por tanto, agotadas las posibilidades de la notificación personal, la entidad local obró conforme a lo previsto en el art. 112 para practicarla mediante comparecencia.

El buen resultado de la notificación de la providencia de apremio en el domicilio particular de D. Gerardo no es determinante de la invalidez de los intentos de notificación que la precedieron.

CUARTO.- Debemos omitir toda decisión acerca de las alegaciones de la recurrente contra las liquidaciones.

Puesto que el acto recurrido es la providencia de apremio, esta resolución constituye el único objeto de la impugnación jurisdiccional, y los motivos admisibles contra ella aparecen tasados en el art. 167.2 LGT. Las liquidaciones han devenido firmes y consentidas al no haber sido recurridas en tiempo hábil.

Por consiguiente, es asimismo adecuada la postura de la Juez de abstenerse de resolver sobre los motivos impugnatorios de las liquidaciones apremiadas.

QUINTO.- La desestimación del recurso de apelación determina la imposición de las costas procesales a la parte recurrente de acuerdo con el número 2 del art. 139 LJCA, si bien con el límite de 1.000 euros por gastos de representación y defensa del Ayuntamiento demandado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por el Procurador D. Eduardo Codés Feijóo, en representación de INMOBILIARIA Y **CONSTRUCCIONES URIARTE SA**, contra la sentencia 3/2015, de 7 de enero, dictada en el procedimiento ordinario número 131/2014 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 19 de Madrid, la cual confirmamos en su integridad, imponiendo al recurrente las costas de esta alzada con el límite de 1.000 euros por gastos de representación y defensa del Ayuntamiento apelado.



Líbrense dos testimonios de la presente sentencia, uno para remitir al Juzgado en unión del recurso y el otro para incorporarlo al rollo de apelación.

Una vez hecho lo anterior, devuélvase al órgano a quo el recurso contencioso administrativo con el expediente que, en su día, fue elevado a la Sala y archívese el rollo de apelación.

La presente sentencia es firme no cabiendo contra la misma recurso alguno.

Así por nuestra Sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. José Luis Quesada Varea, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDO